

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0761** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000007-2019 de fecha 23 de marzo de 2019; Informe N° 009-2019/GRP-4410-44015-440015.03 DNS de fecha 23 de marzo de 2019; Oficio N° 53-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019; Oficio N° 86-2019-GRP-4410-440015-440015.03 de fecha 26 de abril de 2019; Escrito con Número de Registro 03386-2019 de fecha 07 de mayo de 2019; Informe N° 994-2019-GRP-44001-440015-440015.03 de fecha 27 de mayo de 2019; Oficio N° 467-2019-GRP-44010-44015-I de fecha 03 de junio de 2019; Oficio N° 468-2019-GRP-4410-440015-I de fecha 03 de junio de 2019; Escrito Número de Registro 04704 de fecha 18 de junio de 2019; Informe N° 1329-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio de 2019; Informe N° 0671-2019-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto de 2019 y demás actuados en un total de sesenta y nueve (69) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000007 - 2019** de fecha 23 de marzo de 2019 a horas 08:00 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en RINCONADA LLICUAR (DESVIO SANTA CLARA) cuando se desplazaba en la ruta **LA UNION - SECHURA** interviniendo el vehículo de placa de rodaje **N° P2Y-488 PROPIEDAD DE LOS SEÑORES RICARDO INGA INGA Y HERMELINDA RUMICHE ALDANA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **RICARDO INGA INGA** con Licencia de Conducir N° B-40801961 de Clase A y CATEGORÍA IIB PROFESIONAL, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000007-2019 lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2Y-488 se encontraba realizando el servicio regular de personas en la ruta La Unión - Sechura, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontraron 06 personas quienes por cuenta propia manifestaron estar pagando la suma de S/5.00 soles c/u, se logró identificar a TIMANA VILLEGAS EULOGIO con DNI N° 02699728 quien se negó a firmar el acta de control. Se da a conocer que durante el traslado del vehículo al depósito, el conductor se bajó del vehículo e intentó darse a la fuga, se logró retener la llave del vehículo y los documentos del mismo. Instantes después una gran cantidad de personas se aglomeraron para evitar que se internara el vehículo, siendo necesario abandonar el vehículo. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por los motivos antes expuestos. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. Se adjuntan tomas fotográficas. Se cierra la presente acta siendo las 09:11 am"*.

Que, de acuerdo a la consulta SUNARP que obra en folios nueve (09) se determina que el vehículo de Placa N° P2Y-488 es de propiedad de los señores **RICARDO INGA INGA y HERMELINDA RUMICHE ALDANA**, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **RICARDO INGA INGA** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000007-2019 de fecha 23 de marzo del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0761** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

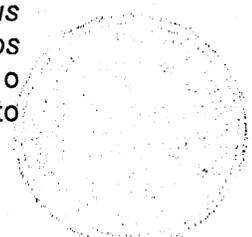
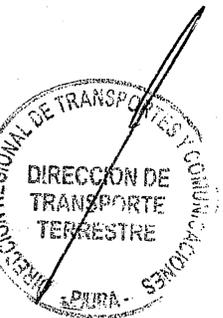
Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RICARDO INGA INGA**, y si bien no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios once (11), es necesario precisar que, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido**, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u **omita suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de Control válida.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora **HERMELINDA RUMICHE ALDANA**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000007 - 2019, a través del **Oficio N° 54-2019/GRP-440010-440015-440015.03**, de fecha 27 de marzo del 2019, el mismo que ha sido recepcionado el día 29 de marzo del 2019 a horas 10:05 am por la señora **FRANCISCA ALDANA TUME** identificada con DNI N° 02758875, **MAMÁ** de la referida, conforme lo señalado en la **ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144092** que obra en folios veintidós (22) del expediente administrativo; con lo cual la copropietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, asimismo, es preciso indicar que se notificó al señor **RICARDO INGA INGA** en calidad de copropietario del vehículo de placa **P2Y-488**, mediante el **Oficio N° 86-2019-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 26 de abril del 2019, el mismo que ha sido dejado bajo puerta según lo señalado en la **ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144596** que obra en folios veintiséis (26) del expediente administrativo.

Que, el señor **RICARDO INGA INGA**, en calidad de copropietario presenta el Escrito de registro N° 03386 de fecha 07 de mayo del 2019, indicando lo siguiente: **SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE RCONSIDERACIÓN** contra el Acta de Control N° 000007-2019; al respecto, es de precisar que, en el estado del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0761** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 03386 de fecha 07 de mayo del 2019, como descargo al Acta de Control N° 000007-2019 de fecha 23 de marzo del 2019.

Que, el señor RICARDO INGA INGA, en su escrito de fecha 07 de mayo del 2019, indica los siguientes argumentos:

- "(...) Que el inspector afirma que en mi vehículo encontré seis personas y que sólo identificó a uno que además se negó a firmar el acta de control, lo que es incongruente pues como autoridad competente podía pedir los nombres de las seis personas como falsamente afirma.*
- Además afirma falsamente que quise darme a la fuga y que logró retenerme la llave y mis documentos; que por la gran multitud de gente que se acercó (pues fue una injusticia la que cometieron conmigo) ellos no pudieron retener el vehículo, lo cual me llama poderosamente la atención pues cómo puede ser posible que la autoridad no pueda imponerse y poner de pretexto que una multitud de gente le impidió realizar su trabajo, sumando que cuando se realizan estas inspecciones no sólo están los inspectores sino también la policía.*
- Que, además, debe tomarse en consideración que no está especificada dicha intervención en los instrumentos legales de la institución, en consecuencia devendría en nula la aplicación de la multa".*

Que, de la evaluación del descargo presentado por el señor RICARDO INGA INGA, es de referir que, si bien es cierto, el usuario del servicio que fue identificado se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de dicho suceso, situación que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, es preciso señalar que, en folios diecinueve (19) obra un Acta de entrega de documentos retenidos, en el mismo se ha dejado constancia que el día 25 de marzo del 2019 a horas 11:35 se apersonó el señor RICARDO INGA INGA a la Oficina de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, a fin que se le haga la entrega de los documentos personales y llaves del vehículo intervenido. Además, cabe resaltar que, en folios quince (15) obra un CD ROM conteniendo videos que muestran la gran cantidad de personas que el día de la intervención estaban obstaculizando la labor de los inspectores y policías intervinientes; los mismos indicaban que tenían que llegar a su centro de labores, por tal motivo solicitaban que el vehículo intervenido siga su curso, ello ameritó a que el vehículo de placa N° P2Y-488 no pueda ser internado preventivamente, hecho que el inspector dejó constancia en el acta de control impuesta.

Que, de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se advierte que, estando debidamente notificada la copropietaria **HERMELINDA RUMICHE ALDANA**, no ha presentado descargo alguno que pudiera desvirtuar el contenido del Acta de Control N° 000007-2019.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse **RUTA REGIONAL: LA UNIÓN - SECHURA**, en la que el vehículo de placa P2Y-488 presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0761** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, la infracción de **CÓDIGO F.1** que se imputa al señor **RICARDO INGA INGA** en calidad de conductor copropietario y a la señora **HERMELINDA RUMICHE ALDANA** como copropietaria del vehículo de placa P2Y-488, se encuentra debidamente tipificada en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización. En ese sentido, se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, el señor **RICARDO INGA INGA**, presenta sus descargos contra el Oficio N° 468-2019-GRP-440010-440015-I, a través del escrito con número de registro 04704 de fecha 18 de junio de 2019, en el cual manifiesta lo siguiente:

- "Que, el día 23 de marzo de 2019 aproximadamente a las 08:00 horas, fui intervenido en Rinconada (desvío Santa Clara), en donde el inspector me impuso el Acta de Control N° 000007 que estipula al momento de la intervención se constató que el vehículo P2Y-488 se encontraba realizando el servicio regular de personas en la ruta La Unión- Sechura sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontraron 06 personas quienes por cuenta propia manifestaron estar pagando la suma de S/5.00 soles cada uno (...)
- Que como consta en el acta de control N° 000007-2019, el suscrito no firma dicha acta, pues todo lo descrito por el inspector se aleja totalmente de la verdad.
- Que, el inspector afirma que en mi vehículo encontró 06 personas y que sólo identificó a uno que además se negó a firmar el Acta de Control, lo que es incongruente pues como autoridad competente podía pedir los nombres de las seis personas como falsamente afirma.
- Que, mediante Resolución Gerencial N° 207-2019-MPS-GM/GDU de fecha 15 de abril de 2019, la cual anexo, se **AUTORIZA** a la Empresa de Transportes **MEDANO GRANDE SRL**, N° 12: PLACA P2Y-488 marca Toyota, clase M1 año 2017 propietario **INGA INGA RICARDO**.

Que, habiendo llevado a cabo la evaluación del referido descargo y habiéndose visualizado la Resolución Gerencial N° 0207-2019-MPS-GM/GDU, en la cual se resuelve autorizar a la Empresa de Transportes "MEDANO GRANDE SRL" la renovación de la autorización para el servicio de transporte regular de personas (urbano e interurbano) en la modalidad de Taxi Colectivo para quince (15) vehículos mayores, los mismos que cubrirán la ruta Sechura, Chalaco (Vice) y viceversa, encontrándose entre ellos el vehículo de placa de rodaje P2Y-488 de propiedad del señor **INGA INGA RICARDO**. Sin embargo es de acotar, que dicha resolución autoriza a la empresa mencionada y por ende al vehículo intervenido a realizar un servicio en la ruta autorizada mas no a realizar un servicio **INTERPROVINCIAL** dado que el vehículo fue intervenido cuando realizaba servicio de **La Unión a Sechura**, configurándose claramente la infracción consignada por el inspector de transportes.

Que, el señor **RICARDO INGA INGA** (conductor copropietario) y la señora **HERMELINDA RUMICHE ALDANA** (copropietaria), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencian los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/4,200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0761** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor copropietario **RICARDO INGA INGA** con la multa de **1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de la señora **HERMELINDA RUMICHE ALDANA** copropietaria del vehículo de placa de rodaje **P2Y-488**.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "**que no había depósito oficial cercano**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje **N° P2Y-488** propiedad de los señores **RICARDO INGA INGA** y **HERMELINDA RUMICHE ALDANA**.



Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-40801961 de Clase A y Categoría IIB PROFESIONAL** del conductor **RICARDO INGA INGA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "**la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0761** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor copropietario **RICARDO INGA INGA** con la multa de **1 UIT** equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de la señora **HERMELINDA RUMICHE ALDANA** copropietaria del vehículo de placa de rodaje **P2Y-488**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Y-488** de propiedad de los señores **RICARDO INGA INGA** y **HERMELINDA RUMICHE ALDANA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVUELVA** la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40801961** de Clase **A** y Categoría **Iib PROFESIONAL** del conductor **RICARDO INGA INGA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Señor **RICARDO INGA INGA** en su domicilio sito en **CALLE MIGUEL F. CERRO 81 DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA - PIURA** o en su Domicilio Procesal en Av. Tacna 417 Dpto 101 CASTILLA - PIURA

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Señora **HERMELINDA RUMICHE ALDANA** en su domicilio sito en **CALLE MIGUEL F. CERRO 81 DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA - PIURA** o en su Domicilio Procesal en Av. Tacna 417 Dpto 101 CASTILLA - PIURA

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL

